

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



JURISPRUDENCIA LABORAL DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEBIDO PROCESO Y LAUDOS ARBITRALES

LIC. ÓSCAR BEJARANO

1. INTRODUCCIÓN

Por ley N° 7128 del 18 de agosto de 1989 se reformaron los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política relativos al control jurisdiccional de las normas constitucionales y se creó una Sala especializada dentro de la Corte Suprema de Justicia, que vendría a ser la Sala Cuarta, como encargada de todo el control constitucional.

Por ley N° 7135 del 11 de octubre de 1989 se dictó la Ley de la Jurisdicción Constitucional que regula todo lo relacionado con la Sala Constitucional y los procedimientos para los recursos de hábeas corpus y amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las consultas constitucionales de los jueces de la República y de la Asamblea Legislativa, que constituyen el marco operacional de la jurisdicción constitucional.

La aplicación de los principios constitucionales y de los derechos fundamentales que son aquellos insertos en los tratados o convenios internacionales o que sin estar en ellos constituyen derechos naturales del ser humano que informan la legislación constitucional positiva, puede y suele implicar el enfrentamiento de situaciones jurídicas laborales con normas y principios laborales, constitucionales y fundamentales.

En Costa Rica, debe tomarse en cuenta que por ley N° 24 de 2 de julio de 1943 se reformó la Constitución Política de 1871 entonces vigente introduciéndole un capítulo denominado "De las Garantías Sociales", artículos 51 a 65. Posteriormente al promulgarse la Constitución Política vigente del 7 de noviembre de 1949 dichas garantías sociales pasaron a formar parte de su contenido en el capítulo único, título V, con el nombre de "Derechos y Garantías Sociales", artículos 50 a 74.

Lo anterior conlleva la posibilidad de analizar principios constitucionales de materia laboral o social desde 1943 a la fecha tanto de la Constitución Política como de los instrumentos internacionales de derechos fundamentales de la misma naturaleza frente a normas de rango inferior o sus interpretaciones que las contradigan y que por tanto devengan en inconstitucionales o ante violaciones amparables.

La jurisprudencia constitucional laboral desde la creación de la Sala Constitucional ha venido perfilándose como innovadora en el campo laboral, cada vez con más acento, en la protección de los derechos fundamentales de las partes sociales involucradas en la relación

de trabajo, llámese ésta relación de servicio como se le denomina en el sector público, o contrato o relación de trabajo como se conoce en el derecho privado del trabajo.

En realidad el trabajo de la Sala en esta materia ha sido intenso y desde luego excede, en mucho, los dos temas objeto de análisis en este trabajo, que son el debido proceso y la inconstitucionalidad de los artículos del código de trabajo que contemplan los laudos arbitrales y otras instituciones del derecho colectivo laboral público.

Entendemos que, por la brevedad del caso, se hayan tomado como parámetros de la jurisprudencia laboral constitucional esos dos que son buenos ejemplos de la materia, pero no podemos dejar de mencionar que la Sala ha incursionado en campos del derecho laboral tales como, pensiones y jubilaciones, libertad sindical, principio de igualdad de condiciones, derecho a la seguridad social y otros similares.

Igualmente dentro del marco general previo a exponer la jurisprudencia de la Sala, debemos recordar que su función tiene relación no sólo con la defensa de las garantías constitucionales tal cual están consignadas en la Constitución vigente del 7 de noviembre de 1949, sino con los principios fundamentales que van más allá de la letra y del espíritu de la Constitución, como son los comúnmente denominados derechos humanos, que constan en lo que podríamos denominar ampliamente el derecho natural y concretamente en los tratados que el país ha suscrito.

Durante los primeros dos años de su historia la Sala dedicó sus afanes con mayor intensidad a las acciones de inconstitucionalidad y a los recursos de hábeas corpus y amparo; el hábeas corpus un recurso típicamente de garantía individual como es la libertad señalada en los artículos 20, 21, 22, 38 y 44, y el de amparo en relación con las demás libertades individuales consagradas en la Constitución.

No fue sino en los últimos dos años que la Sala ha dictado importantes fallos en materia laboral, entendiendo por ésta toda la de

contenido social que consagra la Constitución Política en el Capítulo Único, Título V, Derechos y Garantías Sociales, artículos 50 a 74, dentro de cuyo contenido jurisprudencial se contienen verdaderos hitos en la interpretación y aplicación de la Constitución Política.

La importancia de los fallos de la Sala Constitucional radica en que como lo establecen los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política reformados por la ley 7128 del 1 de setiembre de 1989 y la Ley de la Jurisdicción Constitucional Nº 7135 del 11 de octubre de 1989 su jurisdicción es muy amplia y puede resumirse en el contenido del artículo 1 de su Ley Constitutiva que establece que su *"objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del derecho internacional o comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación, así como los derechos y libertades fundamentales, consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica."*

Tal función la ejerce además por la vía de las acciones de inconstitucionalidad y los recursos de hábeas corpus y amparo, por las consultas que son de varios tipos: Las reguladas por la ley en los artículos 96 a 101 de la ley cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales o reformas a su ley constitutiva, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, artículo 96, inciso a), u optativa respecto a otros proyectos de ley en que un número no menor de diez diputados la solicite o a solicitud de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República en proyectos que afecten su regulación constitucional y legal, o a solicitud del defensor de los habitantes (artículos 96 incisos b), c) y ch); y finalmente la consulta judicial regulada en los artículos 102 a 111 ídem a solicitud de los jueces cuando tengan *"dudas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deban aplicar o de un acto, conducta u omisión que daban juzgar en un caso sometido a su conocimiento"* (artículo 102, párrafo 1).

Además de lo anterior que de por sí constituye un amplio ámbito jurisdiccional, debemos tomar en consideración otras normas que conjugan un poder extraordinario otorgado a dicha Sala, como son resolver sobre su propia competencia (artículo 7), actuación de oficio, (artículo 8), amplia libertad de rechazo de plano o por el fondo en cualquier momento de los casos (artículo 9), oralidad e inmediatez del proceso (artículo 10), vinculación erga

omnes, salvo para sí misma, de la jurisprudencia y los precedentes (artículo 13) y su sometimiento y el de su *jurisdicción "únicamente a la Constitución y a la ley"* (artículo 14).

Todo lo cual, es preciso decirlo, dentro de la obligatoriedad no sólo de la parte resolutive de las sentencias que dicte la Sala, sino de sus consideraciones, en las cuales radica la mayor riqueza doctrinaria que emana de ese órgano.

II. EL DEBIDO PROCESO

Fue en materia penal una de las primeras inquietudes de la Sala Constitucional, como un medio de defender los derechos de los imputados, el definir qué derecho de rango constitucional tenía la persona sometida a un juicio criminal y es así como la mayoría de las resoluciones de la Sala en materia de lo que se conoce como *"debido proceso"* se refieren a casos penales.

Por extensión de los principios constitucionales que conforman el denominado *"debido proceso"* se han aplicado las defensas a que tiene derecho el acusado, a todo enjuiciado o demandado en cualquier tipo de proceso, inclusive procesos administrativos y no necesariamente judiciales y en todo caso a aquellas situaciones en que se pretende imponer una sanción, de cualquier tipo, a una persona aun en el caso que se trate de sujetos privados cuando se encuentren en situación de poder prevista en el artículo 57, poder *"de derecho o de hecho... frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resultan claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales..."*

La justicia ordinaria laboral, antes de la vigencia de la ley N° 7135 había conocido del *"debido proceso"*, y elaborado una vasta jurisprudencia al respecto, cuando se trataba de entes públicos que forzosamente tenían

que hacer expedientes administrativos previos a imponer sanciones disciplinarias o tomar decisiones que afectaran los derechos de los trabajadores, bien fuera como derivación de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978, ordenamiento que instituyó el proceso ordinario previsto en los artículos 308 a 319 para la aplicación de sanciones de suspensión o destitución o cualquiera otra de similar gravedad (artículos 308-2), o inclusive antes de este ordenamiento como derivación de normas reglamentarias, contractuales colectivas (contratos colectivos o convenciones colectivas de trabajo) o laudos arbitrales de carácter laboral. También la jurisprudencia laboral ordinaria analizó el asunto desde el punto de vista de la prescripción de los derechos laborales de las partes sociales involucradas en el proceso, bajo la óptica de la suspensión del curso de la prescripción mientras estuviera en trámite la información administrativa (ver sentencias de casación números 52 de 16 horas del 23 de julio de 1957, considerando II, 86 de 15.45 horas del 17 de agosto de 1961 y 5 de 15.45 horas del 16 de enero de 1980 y Tribunal Superior de Trabajo N° 1872 de 10.50 horas del 25 de abril de 1980).

Pero como doctrina articulada a un derecho constitucional y a derechos insertos como normas internacionales en diversos

tratados, no fue sino con el advenimiento de la Sala Constitucional que se constituyó una sólida doctrina sobre el *"debido proceso"*.

Aún referida a la materia penal, pero como principios válidos aplicables a toda la materia de carácter sancionatorio, en la cual el derecho laboral tiene un campo descollante, habida cuenta de toda la temática de sanciones disciplinarias contra el trabajador y afectación de sus derechos constitucionales en razón de la sujeción que como poder de derecho tiene el trabajador al patrono, lo que se conoce como subordinación jurídica, que en la ejecución de las relaciones a veces se convierte en poder de hecho y consecuentemente en abuso de poder (*ius variandi* y *abuso de ius variandi*), en torno a lo que se considera el fundamento del contrato individual de trabajo (artículo 18 del Código de Trabajo), debemos recurrir a una sentencia específica: La N° 1739-92 de 11.45 horas del 1 de julio de 1992 a raíz de una consulta de constitucionalidad planteada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en expediente N° 1587-90.

En esa sentencia la Sala no sólo establece los orígenes históricos en el constitucionalismo inglés de lo que se conoce hoy en día como *"debido proceso"*, expresión que en el idioma inglés es *"due process of law"* y que arranca de la época del rey Juan sin Tierra y de la Magna Charta de 1215, cuyo antecedente es la denominada *"Carta de las Libertades"* de Enrique I que en el año 1100 había sido dictada por ese monarca inglés. Del artículo 39 de la Carta Magna de 1215 se hace derivar un concepto según el cual se garantizaba a las personas contra castigos arbitrarios o violaciones ilegales a su libertad personal, garantizándoles el derecho *"a un juicio justo y a una justicia honesta"*.

La historia constitucional inglesa y su homónima norteamericana son pródigas en esta materia y obviamente escapa a este breve trabajo su descripción que la Sala dejó constando en el considerando I de dicha sentencia.

Brevemente debemos mencionar, a manera de resumen histórico, que el concepto

evoluciona sobre todo con las interpretaciones de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América del *"debido proceso"* establecido por la Enmienda XIV de la Constitución Política, promulgada en 1868, relativa a la protección de la vida, libertad o propiedad de las personas y que en sus inicios fue interpretada en el tradicional enfrentamiento del poder central propio de la Federación Norteamericana frente a los poderes de los Estados, lo que ocupó la mayor parte de los fallos de la llamada Corte Taney, por el acceso al cargo en 1835 del presidente de la corte, juez Taney, en que se desenvolvió toda la teoría constitucional del federalismo; esa teoría evolucionó hacia el campo del enfrentamiento de los derechos de los ciudadanos frente a los Estados, de manera que en este siglo presenciamos todo un desarrollo sobre el *"debido proceso"* como normas de garantía, de sus ciudadanos frente al poder de los Estados en la defensa de sus derechos procesales y sustantivos como actuaciones previas y efectivas al dictado de cualquier acto que constriña o atente constreñir sus garantías constitucionales.

El conocido diccionario jurídico inglés Black's Law Dictionary define el *"Due process of Law"* como: *"Un ejercicio de poderes del Gobierno al máximo que la ley permite y sanciona, bajo tales defensas para la protección de los derechos individuales al máximo prescrito para la clase de casos al que pertenece un asunto."* (1), enmarcándolo así como una lucha entre poder y libertad, poder del Estado o de una organización social frente a la libertad del individuo, trascendiendo así a la noción inicial que dio origen a este término de la libertad de los Estados frente al poder central de la Federación.

La Sala Constitucional hace dimanar, de esa teoría inglesa, la doctrina que informa su jurisprudencia en materia de *"debido proceso"* como queda claro del considerando II de la sentencia en estudio, sea en *"sentido procesal constitucional"* en el caso de la consulta en estudio referida a un proceso criminal, pero sin desconocer las otras connotaciones de ese

término, específicamente el *"debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y de conformidad con ella en la materia procesal"* y *"el debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución."* (considerandos I in fine y II ab initio).

Como lo establece el considerando III de la sentencia *"el debido proceso genera exigencias fundamentales respecto de todo proceso o procedimiento, especialmente tratándose de los de condena, de los sancionadores en general y aún de aquellos que desembocan en una denegación, restricción o supresión de derechos o libertades de personas privadas, o aún de las públicas en cuanto que terceros frente a la que actúa."*

De un análisis exhaustivo de las garantías constitucionales que conforman el debido proceso, que se hacen radicar en los artículos 35, 36, 39, 41 y 42 de la Carta Magna costarricense, se desprende que, en especial de la norma 41 que establece que a los ciudadanos *"Debe hacerse justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes"*, podemos distinguir los siguientes derechos y conceptos fundamentales:

- a) El *"debido proceso"* no se agota en un *numerus clausus* de posibilidades o tipologías posibles de manera que una de sus características es su generalidad o *numerus apertus* (considerando V). Por tanto, la jurisprudencia constitucional de la Sala está abierta permanentemente a nuevos casos de aplicación del concepto según los nuevos problemas que plantee cada caso concreto.
- b) Debe tomarse en consideración la reforma introducida al artículo 48 constitucional por la Ley 7128 del 18 de agosto de 1989 *"que amplió el catálogo de derechos fundamentales susceptibles de ser protegidos por la jurisdicción constitucional"*

y por todos los tribunales, también a los derechos reconocidos en los instrumentos —no sólo tratados— internacionales sobre derechos humanos aplicables en la República; ampliando así el conjunto de fuentes normativas de los derechos fundamentales y, por ende, de criterios para integrar el debido proceso." (considerando VI).

- c) Existe según la Sala un *"derecho general a la justicia....entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia..."* (considerando VIII-A). Este derecho a la justicia implica el ejercicio pleno de la función jurisdiccional del Estado, órganos judiciales independientes especializados, disponibilidad para resolver los conflictos en general y el acceso garantizado a todas las personas en condiciones de igualdad y sin discriminación.
- d) Como derivación del anterior principio señala la jurisprudencia de la Sala que comentamos que el derecho de petición establecido en el artículo 27 constitucional es parte del *"debido proceso"*, así como la independencia funcional y económica del Poder Judicial (esta última en el artículo 177.2 constitucional, según ley 2122 del 22 de mayo de 1957), la exclusividad y universalidad de la justicia en manos del Poder Judicial, (sentencia de la Sala N° 1148-90 de 17 horas del 21 de setiembre de 1990) y los principios de igualdad y no discriminación del artículo 33 constitucional. (considerando VIII-b-1-2). Cabe anotar que dentro de este artículo está el famoso principio de irretroactividad de las leyes y el *in dubio pro reo*, del cual se deriva la expresión ius laboralista *"in dubio pro operario"* que constituye uno de los principios interpretativos fundamentales de este derecho, a cuyo tenor las situaciones de duda legales o de hecho se resuelven en favor del trabajador y que un jurista sudamericano, Mario L. Deveali, denomina como *"el principio de mayor"*

significación dentro del derecho del trabajo." (2).

En el aparte X-f) la sentencia alude al principio pro reo que en materia penal tiene la connotación de interpretar las situaciones en favor del imputado, mismo principio que en el derecho laboral es el "in dubio pro operario al cual" hicimos referencia anteriormente. La Sala lo define así:

"Implica que la convicción del Tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable de manera que cualquiera que exista, obliga a fallar a su favor."

- e) Lo que la Sala denomina *"el derecho general a la legalidad"* no sólo a la ley entendida como norma general, ley en sentido material y formal, reglamento, decreto, etc., sino y fundamentalmente como norma constitucional. Las autoridades están sujetas al ordenamiento jurídico, en general, desde la Constitución que es la norma legal de más alto rango, hasta las de menor rango (VIII-B).
- f) El derecho a un *"Juez regular"*, en la tradición sajona, un *"Juez natural"*. Este principio del *"Juez regular"* lo fundamenta la Sala en los artículos 9, 10, 48, 49, 152 y 153 de la Constitución Política y tiene una relación directa con el concepto de jurisdicción y competencia; el derecho a ser juzgado por quien tenga la competencia de hacerlo. (considerando VIII-C).
- g) Los derechos de audiencia y defensa consagrados por el artículo 39 constitucional y por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en general en el párrafo primero para todo proceso, y en el 2 y el 5 para el proceso penal. La Sala dijo al respecto:

"El derecho general de defensa implica otros, particularmente el de audiencia y los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o

fundamentación debida de toda resolución procesal."

Analizando todas las consideraciones de la Sala en torno a este concepto podríamos afirmar que el principio de intimación es el derecho de conocer los cargos y el principio de imputación el derecho a una acusación formal entendida como el sometimiento a un proceso en el cual se describan en forma "detallada, precisa y claramente, el hecho de que se le acusa." (considerando VIII-D-b).

- h) El derecho de audiencia que se define como el derecho de defenderse personalmente o por medio de un defensor, haciéndose oír ante el Juez, o el órgano que diriga el proceso y de traer *"al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa y el derecho de controlar la actividad de la contraparte y combatir sus argumentos y pruebas de cargo."* (VIII-D-c).
- i) El derecho de defensa derivado de la norma 39 constitucional y 8 de la Constitución Americana que significa pleno acceso al proceso, sus pruebas, y el ejercicio de la defensa que comprende derechos tales como derecho a un traductor o traducción gratuitos, derecho a no sufrir limitaciones o restricciones al acceso del expediente o de la oficina que lo tramite, derecho a amplia comunicación para averiguar la verdad, el derecho a un proceso público, salvo excepciones muy calificadas, y el derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo o contra sus parientes. El derecho de defensa se concibe *"no sólo formal sino también material, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponer a sanción ni censura alguna por ese ejercicio."* (VIII-D-d).

- j) El principio de inocencia según el cual para condenar a una persona *"éste requiere la necesaria demostración de culpabilidad. Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal después de haberse destruido o superado aquella presunción."* lo que permite afirmar a la Sala que el acusado o reo se encuentra en un *"estado de inocencia del cual debe disfrutar ampliamente mientras no sea condenado en firme"* (VIII-E)."
- k) El principio de inmediación de la prueba según el cual *"Es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea. Es necesario que las pruebas lleguen al ánimo del Juez sin alteración alguna. A la hora de recibir la prueba el juez debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso. Se aplica la regla de la oralidad en la fase de juicio para hacer efectiva esa inmediación."* (X-G-c). La Sala en los apartes X-G, a-d-e apunta otros requisitos del proceso penal para el *"debido proceso"* como son el principio de la amplitud de la prueba, el de la identidad física del juzgador y el de la publicidad del proceso que no analizamos en esta oportunidad por cuanto son propios del proceso penal y no del proceso laboral que es el tema en análisis.
- l) El impulso procesal de oficio es mencionado en el aparte X-G-f según el cual *"El juez tiene poderes que le sirven para impulsar el proceso para proteger los derechos del acusado y para velar por la preservación de la Constitución."*
- que es ratificado en general en todas las normas procesales laborales Vgr. 443, 447.
- m) En el aparte H) el fallo se refiere a los presupuestos de una sentencia justa que debe respetar como principios constitucionales, *el principio pro sententia*, según el cual *"todas las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de la justicia y no como obstáculos para alcanzarla...."* (H-a) y el derecho a la congruencia *"entre acusación, prueba y sentencia"*.
- n) En el punto 1) la sentencia se refiere al principio de la doble instancia fundamentada en el artículo 8, párrafo 2, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que anteriormente había sido objeto de resoluciones de la Sala en sentencias 282-90 de las 17 horas del 13 de marzo de 1990, 719-90 de 16.30 horas del 26 de junio de 1990, en procesos penales y de pensiones alimenticias. La Sala estima que el punto se cumple en nuestro sistema procesal con la *"posibilidad de que un Tribunal Superior enmiende graves errores del de juicio."* (sic) y el recurso de Casación cumple con esa función" (I-b)
- ñ) Finalmente la Sala se refiere, en el aparte K), al derecho a la eficacia material de la sentencia según el cual es un requisito sine qua non de la vigencia de la libertad y los derechos de la persona humana, *"el más cabal e inmediato acatamiento de los fallos judiciales"*.

En materia laboral el artículo 436 del Código de Trabajo establece que el proceso laboral es fundamentalmente verbal, término que en la época en que se promulgó el Código, se utilizaba para procesos de interés público en que mediaba el impulso procesal de oficio, lo

La Sala termina en esa forma una descripción minuciosa del *"debido proceso"* si bien advierte en el considerando XI que el tema no queda agotado pero que la sentencia constituye *"un cuerpo básico de doctrina, que puede aprovecharse útilmente para resolver, no sólo el recurso que motiva la consulta, sino muchos otros fundados en una alegada violación del debido proceso y del derecho de defensa...."*, de manera que esta es una de las sentencias doctrinarias de la Sala que sirven de pauta para casos futuros y desde luego, en lo

que sea aplicable, en procesos laborales en que se haya violado el "debido proceso". Por esa razón hemos extractado de la sentencia lo que en nuestro criterio puede ser aplicable a la materia laboral, dejando de lado aquello que es propio y exclusivo de la materia penal, a la cual en primera instancia se dirige la sentencia.

Como dijo la Sala en la acción de inconstitucionalidad a que se refiere la sentencia 1636-90 de 14.45 horas del 15 de noviembre de 1990 *"Las disposiciones constitucionales señalan el derecho de defensa que debe ser concedido al indiciado penal, y el derecho a la protección de los Tribunales, quienes deben actuar en estricta conformidad con las leyes"*. Dichos derechos concebidos históricamente para ser ejercidos en el proceso penal, han sido ampliados a otros campos, tanto por la jurisprudencia como por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como dice este, "a) La determi-

nación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".(3)

Criterio ratificado en el amparo 1714-90 de las 15.03 horas del 23 de noviembre de 1990 (4) en cuyo considerando II establece:

"El debido proceso constitucional no sólo es aquél que nos da las grandes líneas o principios a los que debe estar sometido cualquier proceso jurisdiccional o administrativo, sino que también contiene las prevenciones necesarias para evitar que la autoridad, judicial o administrativa, con motivo de que su trámite afecte o lesione los derechos fundamentales de los ciudadanos. Así el debido proceso puede ser concebido como un sistema o un medio, para garantizar la justicia y la equidad, estos principios han llevado a esta Sala a mantener en sus sentencia que el principio del debido proceso contenido en los artículos 39 y 41 constitucionales, rige tanto para los procedimientos jurisdiccionales como para los administrativos (ver sentencia 15-90)."

III. CASOS DE DEBIDO PROCESO EN MATERIA LABORAL

Enmarcado el "debido proceso" dentro de la referida sentencia de la Sala Constitucional corresponde analizar algunos casos que la Sala ha fallado en procesos o asuntos laborales en los cuales aplica los principios que hemos dejado esbozados en el punto anterior. Como dijimos anteriormente no es sino a partir de mediados de 1990 que empezaron a darse los primeros fallos de alguna importancia, por el criterio jurídico de la Sala expresado en ellos, todas dictadas en materia de amparo, en materia laboral.

a) Debido proceso en procedimientos administrativos.

En informaciones administrativas las partes deben tener derecho a un plazo razonable para ofrecer sus pruebas en virtud del denominado "bilateralidad de la audiencia

o principio de contradicción" que la Sala detalla en la sentencia 15-90 de 16.45 horas del 5 de enero de 1990, así.

"a) Notificación al interesado del carácter y fines del procesamiento; b) Derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) Oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) Derecho del administrativo de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos, y otras personas calificadas; d) Notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) Derecho del interesado de recurrir la decisión dictada....(Lo que) no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública..." (5)

Este criterio ha sido reiterado dada la amplitud del concepto de debido proceso de la Sala, como puede verse de la consulta legislativa 1059-90 de 16.00 horas del 4 de setiembre de 1990 (6) en que la Sala dijo que:

"se hace justicia no solamente en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa, con lo cual el concepto de justicia adquiere una connotación más amplia de la que usualmente se acostumbra a darle...." lo que la Sala relaciona directamente con el artículo 41 constitucional.

En un caso no laboral sobre debido proceso, pero que estimamos aplicable a un supuesto laboral, sentencia N° 34-90 de 15.00 horas del 10 de enero de 1990 (7) la Sala declaró con lugar el recurso porque consideró que a un sujeto bajo procedimiento administrativo que tenía causa de excusa para pedir posposición de la audiencia, al hacerle un nuevo señalamiento con dos días de plazo se le lesionaba su derecho porque el mismo debía ser *"al menos razonablemente amplio para preparar su defensa y sobre todo asistir y presentar las pruebas de descargo que estimare oportunas"*, ese plazo de dos días la Sala lo consideró *"un plazo evidentemente angustioso y no razonable"*, causándole indefensión *"al administrado"*.

En caso de un procedimiento laboral el administrado sería sustituido por el "trabajador"

b) Debido proceso en traslados (ius variandi).

Así en la sentencia N° 1243-90 de 15.35 horas del 3 de octubre de 1990 (8) se declaró con lugar un recurso por un traslado del recurrente, un oficinista de la Guardia de Asistencia Rural, con violación del *"debido proceso"* que la Sala hace consistir *"por cuanto no se le dio la correspondiente audiencia con el fin de que manifestara lo pertinente sobre dichos traslados y, en consecuencia, no se ponderará el eventual perjuicio que se le pudo haber causado con ellos."* No obstante en la sentencia 1230-90 de las 14.30 horas del 3 de octubre de 1990, la Sala deniega un amparo cuando el traslado de un guardia de asistencia rural se hizo *"necesario para llenar las vacantes que se originaron por el cambio de gobierno al*

acogerse parte numerosa del personal de la guardia rural al pago de sus prestaciones" y no haber prueba en el expediente de que *"el cambio laboral se deba a razones políticas"*.

El argumento de la persecución política es muy usado por los recurrentes laborales ante la Sala para tratar de justificar las supuestas arbitrariedades causantes del traslado, la Sala reiteradamente ha exigido prueba en ese sentido so pena de denegar el recurso, como es el caso de la sentencia 1310- 90 de las 16.10 horas del 17 de octubre de 1990 en que se alegaba que un traslado en el Ministerio de Salud había sido producto de la "ideología política" hecho no comprobado.

La Sala ha considerado un traslado "en condiciones de normalidad" si hay prueba de que el trabajador expresó *"su acuerdo en relación a ello"* si bien la Sala deja constancia de que esa circunstancia podría no *"ser definitiva en todos los casos,"* presumiblemente dejando abierta la posibilidad de una renuncia de derechos laborales nula en los términos del artículo 11 del código de trabajo (sentencia 1237-90 de 15.05 horas del 3 de octubre de 1990).

No procede el recurso de amparo en el caso de un servidor cuyo *"nombramiento se hizo para laborar en cualquier parte del territorio de la República"* y cuando *"Además, el traslado se hizo por necesidades del servicio"* (sentencia 422-91 de las 15.03 horas del 20 de febrero de 1991).

En la sentencia 914-91 de las 14.26 horas del 14 de mayo de 1991, la Sala mencionando expresamente el concepto laboral de "ius variandi" en este caso en el sentido de abuso patronal, aunque se declaró sin lugar el recurso de amparo relativo a un traslado del recurrente que se alegaba debido a que no se estaba en presencia de una acción debida *"a razones de persecución política u otra discriminación contraria a la dignidad humana enmarcada dentro de planes y programas normales del Ministerio de Obras Públicas donde labora el recurrente"*. En el considerando II la Sala dejó constando lo siguiente:

"II. En todo caso, y dado que la estabilidad laboral es uno de los principios fundamentales del Derecho del Trabajo, con el fin de evitar que en un futuro las amplias potestades reglamentarias que se otorgan al Ministerio para la aplicación del ius variandi sean cuestionadas o se presten para arbitrariedades, sería recomendable que se advirtiera expresamente a sus funcionarios que su relación de servicio permite traslados a otras localidades; de servicio así como que al llevar a cabo esos traslados se prefiera a los funcionarios que menos perjuicios hayan de sufrir con ellos."

En el mismo sentido pueden consultarse las sentencias núms. 1322-90 de las 17.10 horas del 17 de octubre de 1990 y 467-91 de 15.26 horas del 27 de febrero de 1991.

Con justa razón la Sala, ante la arbitrariedad de un traslado ordenado en el Organismo de Investigación Judicial a un servidor *"por sus superiores como respuesta a su solicitud de compensación de tiempo extraordinario servido"* la Sala acogió un recurso porque *"ello evidencia que la causa de ese acto no es justa y perjudica sus derechos. Lo contrario implicaría aceptar la renuncia de los derechos del trabajador en su propio perjuicio, lo que no se puede admitir ni siquiera por razones de conveniencia"* (sentencias 82-91 de 14.56 horas del 11 de enero de 1991 y 412-91 de 14.33 horas del 20 de febrero de 1991).

No se considera violatorio el traslado de un empleado de confianza fundado en una norma legal porque *"tal actuar no es impugnabile por la vía de amparo por no notarse por parte de esta Sala ninguna desviación de poder, sino ante la jurisdicción laboral que es donde el accionante puede depurar cualquier violación, a mayor abundamiento, este tribunal ya ha dicho en otras resoluciones, que el asunto de legalidad de la administración deben ser resguardados ante los órganos ordinarios comunes."* (sentencia 182-91 de 14.54 horas del 25 de enero de 1991).

En sentido parecido la sentencia 639-91 de las 16.16 horas del 22 de marzo de 1991, considerando único, deniega un recurso en que se pretendía reclamar un traslado de puesto con el argumento de que en la Sala no puede

controlarse "la legalidad de las medidas adoptadas por sus superiores, para ordenar su traslado de puesto, lo que evidentemente no atañe al control de constitucionalidad."

c) Reducción de jornada de trabajo (ius variandi).

En la sentencia 150-91 de las 16.10 horas del 16 de enero de 1991, la Sala analiza un caso interesante de ius variandi, la disminución de una jornada de trabajo de unos profesores universitarios de tiempo completo a medio tiempo que se alegaba por los recurrentes debido a problemas personales y persecución de un director de una facultad de la Universidad de Costa Rica; la Sala denegó el amparo por cuanto estimó que *"la acción no está prevista para dar solución a toda clase de conflictos, ya que ello equivaldría a desnaturalizarla y convertirla en un control de legalidad y de no constitucionalidad, tal y como lo establece nuestra carta fundamental. En el caso estimó la Sala el asunto era de legalidad porque no se había notado ninguna actuación arbitraria de los representantes patronales, por lo cual siempre se dejó constancia de su criterio de que cuando los funcionarios públicos no actúen dentro de sus facultades regladas "e interpretan y aplican la ley en forma evidentemente inconstitucional, cuando se exceden en los límites de su propia competencia o cuando su actuación arbitraria los lleve a ponerse al margen de la ley y en abierta pugna con la Constitución..." entonces sí cabría el amparo."*

d) Retención de salarios.

Reiteradamente la Sala ha resuelto que procede el recurso de amparo cuando arbitrariamente se retenga un giro de salarios, *"ya que no hay norma que autorice ese procedimiento, sin que sea atendible el argumento de la recurrida en el sentido de que obedeció a un lamentable error, esa actuación infringe los artículos 11, 57 y 73 de la Constitución Política."* (sentencia 78-91 de 14.48 horas del 11 de enero de 1991).

e) Caso de Interinos.

La Sala ha considerado que no se viola el "debido proceso" con la cesación de los empleados interinos y como consecuencia del reintegro ordenado al trabajador a su puesto en propiedad (sentencia N° 364-90 de 14.35 horas del 4 de octubre de 1990) (9).

No obstante en la sentencia 585-91 de las 15.08 horas del 20 de marzo de 1991, considerando I, la Sala deja abierta una posibilidad de amparar las cesaciones de interinos en el caso *"que se nombre en su lugar a otro que no reúna los requisitos o a otro interino en cuyo caso sí podría la Sala determinar si ha existido o no desviación de poder."* siendo la regla general la de que los interinos *"no tienen estabilidad laboral"*.

f) Autonomía del proceso laboral respecto al penal.

Lo que ya los tribunales de trabajo en la jurisdicción ordinaria han venido resolviendo desde hace mucho tiempo (ver sentencias de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia núms. 38 de 9 horas de 23 de abril de 1981, 248 de 9 horas del 22 de noviembre de 1985 y 179 de 9.50 horas del 10 de noviembre de 1989 y Tribunal Superior de Trabajo N° 1103 de 8.30 horas del 29 de abril de 1979), la Sala lo ha ratificado en la sentencia 380-90 de las 16.30 horas del 10 de abril de 1990, en el sentido de que no es admisible que *"el procedimiento administrativo sancionatorio no puede seguirse sin que se produzca un pronunciamiento de los tribunales penales, en donde se sigue causa en su contra, pues tal supeditación no es ni constitucional ni legalmente atendible. En efecto, ya esta Sala ha establecido en su sentencia de las 16.30 horas del 28 de febrero último (Voto 143-90) que el patrono no puede quedar sujeto, para sancionar disciplinariamente, al resultado previo de una causa penal, pues estamos ante dos tipos de consecuencias distintas, para el acto de un trabajador."* (10).

g) Omisión de pruebas.

En la sentencia 432-90 de 14.15 horas del 27 de abril de 1990 (11) la Sala estimó que al

haber sido ofrecidas pruebas testimoniales por un servidor sujeto a despido en el Tribunal de la Inspección Judicial, sin que se le recibieran esas probanzas, ello constituía violación al debido proceso, ya que tampoco dicha prueba había sido rechazada en el proceso por una resolución motivada (considerando c).

h) Incumplimiento de normas legales de procedimiento.

El criterio de la Sala no sólo en esta materia, sino en general, es el de que no entra en su competencia analizar cuestiones de legalidad, sólo de constitucionalidad; en la sentencia N° 466-90 de 16.30 horas del 4 de mayo de 1990 (12) en que en el considerando II, la Sala dijo. *"La mayoría de las alegaciones formuladas por el recurrente, se refieren a incumplimientos de la Ley General de la Administración Pública y el Estatuto de Servicio Civil, de parte de las autoridades a quienes ha correspondido conocer su caso en sede administrativa, materia que no resulta propia de un recurso de amparo, pues por medio de él solamente puede protegerse al ciudadano del irrespeto a derechos constitucionales (artículos 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), criterio reiterado específicamente en la sentencia 334-90 de 16.05 horas del 22 de junio de 1990 en un procedimiento administrativo de sanción disciplinaria en que se alegaba el incumplimiento del procedimiento ordinario señalado en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, del cual según el ídem 307 está excluido "en lo relativo al procedimiento por ella establecido la materia concerniente al personal, concretamente la laboral, cuando esa materia esté normada por ley o reglamento autónomo de trabajo...." lo que ocurría en el sub júdece.*

i) Restitución en el puesto.

En un caso en que una sentencia judicial estableció la restitución de un trabajador despedido a la Municipalidad de Curridabat sin que se acatara en el proceso la misma, la Sala acogió el recurso y ordenó la restitución del trabajador con el argumento de que *"no pueden*

hacer nugatorios los efectos jurídicos de una sentencia judicial firme que ordena la restitución de éste como consecuencia directa del derecho a la estabilidad laboral consagrada en el código municipal."; los argumentos del patrono público para negar la reinstalación eran no tener contenido presupuestario para pagar el salario del trabajador despedido. (sentencia 615-91 de 14.25 horas del 22 de marzo de 1991).

j) Otras variaciones al contrato.

Dentro de la amplia gama que el *ius variandi* brinda de ejemplos de cambios reclamados por los trabajadores como abusivos de ese derecho patronal, en la sentencia 836-91 de las 14.58 horas del 30 de abril de 1991, la Sala dijo en el considerando único que los hechos del proceso *"permiten a esta Sala concluir que los cambios que se impugnan, lejos de ser ilegítimos o violatorios de los derechos del accionante, se justifican, en aras de lograr el mejor funcionamiento del despacho. Partiendo de la base de que el accionante no ha sufrido un menoscabo en su rango ni salario, y continúa ejerciendo funciones de secretario..."* En este caso el reclamante era secretario de una alcaldía y alegaba que la alcaldesa, su jefe, le había variado sus funciones causándole un serio perjuicio en su dignidad personal y moral.

k) Renuncia del trabajador.

En la citada sentencia 639-91 de las 16.16 horas del 22 de marzo de 1991 la Sala no entró a conocer la solicitud de un recurrente de dejar sin efecto su renuncia, presentada por un traslado no aceptado, *"la que debe ventilarse ante la vía correspondiente y por los caminos procesales del caso"*.

Los anteriores ejemplos de la jurisprudencia de la Sala no agotan las posibilidades de conocer de nuevas situaciones en materia de "debido proceso"

sobre todo después de que la Sala decidió aplicar ese concepto al *ius variandi* que brinda innumerables situaciones de cambio en las condiciones de trabajo que el trabajador puede reclamar como lesivas.

l) Carta de despido.

En reciente sentencia de la Sala N° 2170-93 de 10.12 horas de 21 de mayo de 1993 la Sala acogió un recurso de amparo por cuanto un patrono particular se negó a darle a un trabajador despedido la carta de despido que a su solicitud exige el Código de Trabajo en su artículo 35 al patrono.

La Sala estima violado el derecho al debido proceso por cuanto dentro de los requisitos de dicho artículo están en el inciso d) especificadas *"Las causas del retiro o de la cesación del contrato"* estimándose que el trabajador sin carta cuando recurre a la vía judicial tiene limitado su derecho de defensa por ignorar la causa o causas de su despido.

Dicho artículo 35 del Código de Trabajo según la sentencia fue interpretado tomando en consideración el principio *"in dubio pro operario"* y el *"derecho fundamental al trabajo"*, el *"derecho a la dignidad"* según el artículo 56 constitucional y la *"irrenunciabilidad de derechos sociales"* contenida en el 74 ídem. El no entregar semejante carta, según la Sala, constituye *"un atentado directo e inmediato al derecho al trabajo y al debido proceso,...al trabajador no se le documenta la presunta causal de terminación del contrato e incoado el proceso ordinario correspondiente se le pueden alegar todas y cada una de las causales de justo despido."* (considerando III).

El derecho a la referida carta también lo tiene el trabajador que renuncia y que no ha sido despedido que fue precisamente el caso fallado en este amparo.

IV) INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS LAUDOS ARBITRALES

De las sentencias laborales que ha dictado la Sala Constitucional una de las que más impacto, ha causado es la denominada *"Inconstitucionalidad de los Laudos Arbitrales"*, que en realidad es más amplia porque abarca articulado del *Código de Trabajo relativo a los arreglos directos y a los llamados conflictos colectivos de carácter económico social en cuanto afectaban al sector público*.

Las sentencias de la Sala Constitucional son las números 1696-92 de 15.30 horas del 23 de agosto de 1992 y 3285-92 de 15.00 horas del 30 de octubre de 1992 publicadas respectivamente en las gacetas Nº 57 y 58 de 24 y 25 de marzo de 1993.

El impacto que en el medio iuslaboralista han tenido esas sentencias se debe al uso que se había dado al procedimiento de arbitraje obligatorio en el sector público como sucedáneo del derecho de negociación colectiva directo entorpecido por múltiples disposiciones de carácter administrativo y resoluciones del Consejo de Gobierno que datan del inicio de la década de los años 80 en que el país sufrió un serio trastorno en sus finanzas producido por las crisis del petróleo y la crisis financiera mundial que afectó seriamente las economías de los países en vías de desarrollo como Costa Rica.

Los trabajadores públicos y sus sindicatos, cerrada la posibilidad de negociar directamente con los entes públicos, recurrieron al arbitraje obligatorio al cual se llegaba después de agotar infructuosamente el procedimiento de conciliación en el llamado Conflicto Colectivo de Carácter Económico y Social (artículos 500 a 518 del código de trabajo) y, ante la prohibición de huelga en los servicios públicos que establece la Constitución Política en su artículo 61.

El Instituto de Desarrollo Agrario y la Procuraduría General de la República solicitaron la inconstitucionalidad de los procedimientos que conducían al arbitraje obligatorio con el objeto de impedir que los

jueces de trabajo con toda libertad y amplitud, concediendo derechos y beneficios, superiores a los gestionados por los trabajadores y aún contra lo pedido según lo autorizaba el artículo 525 ídem, por la vía de los laudos dictaran verdaderas sentencias colectivas con efecto *erga omnes*, algunas, que afectaban las finanzas del Estado.

En el ámbito jurídico laboral un análisis de los fallos referidos nos permite obtener las siguientes conclusiones:

- 1) Existen dos tipos diferentes de relaciones de servicio en el sector público; una es la relación de servicio de aquellos empleados del sector público que están ligados con las respectivas administraciones públicas por un *"Régimen de empleo de naturaleza pública"*, y otra es la relación de servicio laboral no sujeta legalmente a un régimen público de empleo.
- 2) *Un análisis de las sentencias nos demuestra lo siguiente:*
 - a) El régimen de empleo público se deriva según la sentencia principal número 1696-92 del régimen estatutario establecido en la Constitución Política en los artículos 190 y 191, de acuerdo con el artículo 191 citado la ley de Servicio Civil que debía promulgarse, regularía *"las relaciones entre el Estado y los servidores públicos"*, y no solamente entre el Poder Ejecutivo y sus servidores como lo indica el artículo 1 del Estatuto de Servicio Civil ley Nº 1581 de 30 de mayo de 1953; la cual aunque fue dictada dentro del plazo que el constituyente señaló en el transitorio X para cumplir con el precepto constitucional, no lo hizo al no amparar a todos los empleados públicos.
 - b) Aparte de los empleados públicos del régimen estatutario en que la Sala hace consistir la relación de servicio,

existen otros servidores que laboran para administraciones públicas no sujetas ilegalmente a un régimen público de empleo, fundamentalmente las empresas estatales, en las cuales el Estado o es dueño de su totalidad o de la mayoría de su capital, por lo cual es preciso señalar que sus empleados no se rigen por los conceptos de una relación estatutaria sino de una relación laboral privada; no obstante la distinción, la inconstitucionalidad declarada, afecta a todos los laudos arbitrales, tanto los del sector público como las de las empresas públicas, aunque por razones diferentes ya que la inconstitucionalidad de los laudos de las administraciones públicas con régimen de empleo de naturaleza pública lo es por su oposición a los artículos 191 y 192 de la Constitución Política y la de las administraciones públicas no sujetas legalmente a un régimen público de empleo por distinta razón.

- c) La declaratoria tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de las normas declaradas inconstitucionales que son, en lo que interesa a los servidores públicos (del Estado o sus instituciones), los artículos 368, parte segunda, 467 a 535 del código de trabajo y en cuanto a las administraciones públicas no sujetas a un régimen de empleo privado (empresas estatales) los artículos 398 a 404 y 525 ídem, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe al amparo de laudos dictados en firme, todo por el plazo en ellos determinado.

A estas administraciones alude la Sala en su considerando XI de la sentencia N° 1696-92 cuando afirma:

"Obviamente, la declaración contenida en esta sentencia abarca la relación de empleo que se da entre la administración (o mejor, administraciones) pública y sus servidores, más en aquellos sectores en que haya una regulación (racional) que

remita a un régimen privado de empleo, la solución debe ser diferente. En esos casos, se daría un sometimiento a los procedimientos de arbitraje, pero con ciertas limitaciones, tales como que en ellos no pueden dispensarse o exceptuarse leyes, reglamentos o directrices gubernamentales vigentes, por lo que incluso en estos casos no procederían decisiones (laudos) en conciencia, ni tribunales formados por sujetos no abogados.

Dada la fuerza obligatoria de ese considerando según lo señalamos en el inicio de este trabajo como característica de las sentencias de la Sala, se abre la posibilidad de interpretar nuevas situaciones laborales en el campo colectivo referido a las normas declaradas inconstitucionales que no lo son para el sector privado, dentro del cual se ubicarían esas administraciones no sujetas a régimen de empleo público.

En todo caso la inquietud sobre las dudas que las sentencias puedan dejar en el ánimo de los intérpretes jurídicos, dará lugar a controversias ordinarias ante la jurisdicción común según quedó previsto en el considerando II de la sentencia N° 3285-92 así:

"Otros aspectos en los que puedan surgir dudas sobre el alcance de la sentencia aquí comentada, deberán ser planteados ante la jurisdicción común y resueltos de conformidad con los principios y normas aplicables en la materia."

- d) La Sala se encargó de aclarar ese fallo en cuanto a los laudos sin plazo, con prórroga automática o prorrogados de hecho en el sentido de que las cláusulas que reconozcan derechos directamente en favor de los servidores o de sus organizaciones sociales, se mantendrán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1993, por razones de equidad. Las restantes cláusulas se tendrán por fenecidas a la fecha de publicación del fallo.

manteniéndose los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas al amparo de los laudos por los trabajadores protegidos actualmente por los laudos, a su vencimiento o en su caso a partir del 1 de enero de 1994.

- e) Cabe ahora analizar cuáles derechos adquiridos de los trabajadores subsistirán a partir del 1 de enero de 1994, para lo cual es necesario recurrir al concepto de "derecho adquirido" según la Sala Constitucional, lo consignó en el mismo fallo.

El fallo N° 3285-92 en el considerando II dijo lo siguiente:

"Entiende la Sala, que el derecho adquirido sería el que se ha obtenido en firme, por la vigencia del laudo, aún cuando a hoy aquél haya fenecido formalmente, por manera que se ha incorporado(a) la relación, en la medida en que no haya necesidad de acudir nuevamente al texto, clausulado o mecanismos allí establecidos (porque evidentemente ya no es posible), para que se produzca el derecho o beneficio."

Sobre este tema vale la pena analizar el concepto de "situación jurídica consolidada", que no está definido ni mencionado en las sentencias de la Sala Constitucional y puede derivarse del anteriormente transcrito; la situación jurídica consolidada vendría a ser el derecho subjetivo que pertenece a una persona por un derecho adquirido ya pagado o cumplido. Estimamos así, que ambos conceptos están estrechamente ligados sin que encontremos que uno y otro tengan diferencias sustanciales relacionados con el laudo, de manera que, puede afirmarse que quién tenga un derecho adquirido puede llegar a tener una situación jurídica consolidada cuando haya disfrutado del derecho.

Los conceptos de derecho adquirido y situación jurídica consolidada están en

el artículo 34 de la Constitución Política y en el acta 114 de la Sesión de la Asamblea Nacional Constituyente celebrada a las 15 horas del 21 de julio de 1949, se desprende el pensamiento que los constituyentes tuvieron al respecto. En la página 557 del tomo II de las actas de la Constituyente consta una intervención del representante Arias Bonilla, en relación con el artículo 37 que era el número que en el proyecto de Constitución tenía el actual 34, en la cual se lee:

"En este sentido -dijo- creo que la fórmula más adecuada era la que originalmente presentaron los señores Baudrit González y Fournier, desechada por la Cámara. La fórmula mencionada mantenía un principio, que luego se descartó en las otras mociones: que la retroactividad de la ley no puede afectar situaciones jurídicas consolidadas, lo que significaba respeto hacia el patrimonio adquirido de los costarricenses. Realmente en ninguna forma se puede ir contra un derecho patrimonial consolidado."

En la página 559 de dicho tomo consta la aprobación con la redacción actual con las intervenciones de los constituyentes Baudrit Solera, Volio Jiménez y Rojas Espinoza.

Como puede verse, el criterio del constituyente de 1949 es el que hemos asumido para definir el término "situación jurídica consolidada".

- f) Para efectos de los derechos adquiridos de carácter individual los trabajadores que deben considerarse son aquéllos que al 25 de marzo de 1993 estaban nombrados, fecha esa que surge de la segunda de las publicaciones de el Boletín Judicial N° 58 del 25 de marzo de 1993, ya que una publicación del Boletín Judicial N° 16 del 25 de enero de 1993 era incompleta y tenía errores, por lo cual no se le puede tener como publicación formal del fallo para su vigencia.

- g) Vale la pena apuntar que la desigualdad que produce esta situación, originada expresamente en los fallos de la Sala Constitucional, entre trabajadores que realicen el mismo trabajo **NO** viola los artículos 57 de la

Constitucion Política y 167 del código de trabajo porque la desigualdad obedece al mantenimiento de un derecho adquirido y si se aplicara la igualdad a quiénes no la tienen desaparecería el derecho adquirido.

V. CONCLUSIONES

La jurisprudencia laboral de la Sala Constitucional tiene una fuerza obligatoria erga omnes que le señala su ley constitutiva y de allí la necesidad de estudiarla y aplicarla, habida cuenta de que, contrario con la jurisprudencia de la jurisdicción laboral ordinaria que no es obligatoria sino en el tanto que su repetición la haga de aceptación general voluntaria por los funcionarios que administran justicia, la de la Sala es de ineludible aplicación y acatamiento.

Dado que no es muy conocida la jurisprudencia laboral de la Sala, en general, el analizar en esta ocasión los fallos que sobre el "debido proceso" y laudos arbitrales se han emitido en la corta existencia de la Sala, apenas tres años y resto, resulta de importancia excepcional como lo es toda la

temática laboral de sus criterios que es mucho mayor que lo aquí analizado.

Sirva el presente trabajo de piedra fundacional de una serie de análisis sobre toda la jurisprudencia laboral de la Sala Constitucional con el objeto de aplicar sus consideraciones y resoluciones a la decisión de los casos de la justicia ordinaria, a la vez que incentive la discusión doctrinaria de estudiantes y iuslaboralistas, en su incansable afán de perseguir la justicia social que es el objetivo final del derecho del trabajo y de las garantías sociales insertas en la Constitución Política, en los tratados internacionales y en los perennes principios del derecho natural, representado hoy por los llamados derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- | | |
|--|------------------------------------|
| (1) BLACK'S LAW DICTIONARY West Publishing Co, 1951. | (6) Revista ídem, Nº 4, pág., 270. |
| (2) DEVEALI, Mario L. <i>Tratado de Derecho del Trabajo</i> , Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina. 1964, Tomo I, pág. 394. | (7) Revista ídem, Nº 2, pág., 38. |
| (3) Revista de Jurisprudencia Constitucional, Nº 5, pág., 318. | (8) Revista ídem, Nº 5, pág., 15. |
| (4) Revista ídem, pág., 375. | (9) Revista ídem, Nº 3, pág., 43. |
| (5) Revista ídem, Nº 2, pág., 22. | (10) Revista ídem Nº 3, pág., 51. |
| | (11) Revista ídem, pág., 95. |
| | (12) Revista ídem, pág., 126. |